

REPÚBLICA DE COLOMBIA

COMISIÓN NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO

RESOLUCIÓN No. 2 DE 2022

(20 diciembre de 2022)

Por la cual se modifica la Resolución 4 de 2021 “Por la cual se modifica y compila la reglamentación del destino del crédito agropecuario y rural, se definen sus beneficiarios, condiciones financieras y se adoptan otras disposiciones” y las modificaciones realizadas por la Resolución 07 de 2021

LA COMISIÓN NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 218 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y la Ley 16 de 1990, del Artículo 6 de la Ley 2071 de 2020, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que de acuerdo con el Artículo 216 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, se crea el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario para proveer y mantener un adecuado financiamiento de las actividades del sector agropecuario, de conformidad con las políticas sectoriales establecidas en los planes y programas de desarrollo que adopte el Congreso o el Gobierno, cuyos objetivos principales son la formulación de la política de crédito para el sector agropecuario y la coordinación y racionalización del uso de sus recursos financieros.

Segundo. Que de acuerdo con el Artículo 219 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, se entiende por *“crédito de fomento agropecuario el que se otorga a favor de personas naturales o jurídicas, para ser utilizado en las distintas fases del proceso de producción y/o comercialización de bienes originados directamente o en forma conexas o complementaria, en la explotación de actividades agropecuarias, piscícolas, apícolas, avícolas, forestales, afines o similares, y en la acuicultura. El crédito agropecuario se otorgará para la financiación de capital de trabajo, la inversión nueva o los ensanches requeridos en las actividades indicadas.”*

“El crédito de fomento se destinará primordialmente para impulsar la producción en sus distintas fases, capitalizar el sector agropecuario, incrementar el empleo, estimular la transferencia tecnológica, contribuir a la seguridad alimentaria de la población urbana y rural, promover la distribución del ingreso, fortalecer el sector externo de la economía y mejorar las condiciones sociales y económicas del sector rural del país. Para tal fin, la programación del crédito se hará teniendo en cuenta las directrices que determinen el Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES, y el Ministerio de Agricultura.”

de

Tercero. Que el numeral 2 del artículo 218 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero establece dentro de las funciones de la CNCA: i) Fijar, dentro de los límites de carácter general que señale la Junta Directiva del Banco de la República, las políticas sobre las tasas de interés que se cobrarán a los usuarios del crédito por parte de las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario; y ii) Fijar las tasas y márgenes de redescuento de las operaciones que apruebe Finagro.

Cuarto. Que el Artículo 6 de la Ley 2071 de 2020, modificó el Artículo 36 de la Ley 16 de 1990, el cual quedó así:

"Artículo 36. Definición de pequeño productor agropecuario y otros tipos de productor. Para los fines de la presente ley, la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario definirá todo lo concerniente a pequeño productor y otros tipos de productor.

Quinto: Que la CNCA determina la clasificación de tipos de productores con base en el Artículo 6° de la Ley 2071 de 2020, que modificó el Artículo 36 de la Ley 16 de 1990, sin perjuicio de sus funciones establecidas en el Artículo 216 y 218 del Estatuto Orgánico del Sector Financiero, en ejercicio de las cuales la CNCA debe definir la política de financiamiento agropecuario de acuerdo con los objetivos del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario.

Sexto. Que el Artículo 6° de la Resolución 4 de 2021 de la CNCA recoge la definición de pequeño productor establecida en el Artículo 2.1.2.2.8. del Decreto 1071 de 2015, modificado por el Artículo 1° del Decreto 691 de 2018.

Séptimo. Que, igualmente, el Artículo 6° de la Resolución 4 de 2021 de la CNCA compendió las disposiciones adoptadas por la CNCA sobre la clasificación de beneficiarios de crédito agropecuario para mediano y grande productor agropecuario que se mantuvieron vigentes.

Octavo. Que el CONPES 4005 de 2020 de Política Nacional de Inclusión y Educación Económica y Financiera estableció en el marco del Anexo A, PAS, objetivo 1. Ampliar la oferta de productos y servicios financieros a la medida y mejorar su pertinencia para aumentar la inclusión financiera de personas y empresas, numeral 1.17, lo siguiente:

"El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en conjunto con el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario definirá los tipos de productor del sector agropecuario y rural a partir de sus ingresos, con el fin de incentivar a los intermediarios financieros a originar crédito dirigido al pequeño productor, mediano productor emergente y en la agricultura campesina, familiar y comunitaria."

Noveno. Que la Resolución 464 de 2017 del MADR define la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria – ACFC como:

"El sistema de producción y organización gestionado y operado por mujeres, hombres, familias, y comunidades campesinas, indígenas, negras, afrodescendientes, raizales, y

palenqueras que conviven en los territorios rurales del país. En este sistema se desarrollan principalmente actividades de producción, transformación y comercialización de bienes y servicios agrícolas, pecuarios, pesqueros, acuícolas y silvícolas; que suelen complementarse con actividades no agropecuarias. Esta diversificación de actividades y medios de vida se realiza predominantemente a través de la gestión y el trabajo familiar, asociativo o comunitario, aunque también puede emplearse mano de obra contratada. El territorio y los actores que gestionan este sistema están estrechamente vinculados y co-evolucionan combinando funciones económicas, sociales, ecológicas, políticas y culturales.”

Décimo. Que, en cumplimiento del artículo 6° de la Ley 2071 de 2020, la CNCA mediante la Resolución 7 de 2021 definió los tipos de productor de acuerdo con los ingresos brutos anuales y los activos totales. De manera específica, para el pequeño productor definió dos segmentos: pequeño productor de ingresos bajos y pequeño productor.

Décimo primero. Que la Ley 731 de 2002 estableció en el artículo 8o la creación de líneas de crédito con tasa preferencial circunscribiéndolo a la Mujer Rural de Bajos Ingresos.

Décimo segundo. Que las bases propuestas para el Plan Nacional de Desarrollo PND 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida” se estructuran sobre los cimientos de paz total, justicia ambiental y justicia social, visualizando al pequeño productor como enfoque central y transversal de estos y siendo por tanto sujeto prioritario de las ayudas del Gobierno al sector agropecuario y rural.

Décimo tercero. Que las bases propuestas para el Plan Nacional de Desarrollo PND 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida” proponen un cambio en el relacionamiento entre el Estado y los pueblos indígenas, negros, afrocolombianos, raizales y rom, para avanzar en la garantía efectiva de los derechos consagrados en la Constitución Política de Colombia, superar las desigualdades estructurales, y fortalecer su participación en el desarrollo político, económico y social del país.

Décimo cuarto. Que las bases propuestas para el Plan Nacional de Desarrollo PND 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida” plantean los siguientes lineamientos Paz total; las mujeres, potencia del cambio; reparación efectiva e integral de las víctimas; grupos y comunidades étnicas; jóvenes con derechos; y garantías para las personas con discapacidad.

Décimo quinto. Que una de las transformaciones que se plantean en las bases propuestas del Plan Nacional de Desarrollo PND 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida” es la seguridad humana y la justicia social, y dentro de los catalizadores se encuentra el diseño e implementación del esquema de protección al desempleo considerando las brechas que existen en las distintas poblaciones (como jóvenes, mujeres, personas mayores y personas LGBTIQ+, entre otras), contemplando la exploración de nuevas formas de financiamiento para quienes no acceden a la oferta del Sistema de Subsidio Familiar.

Décimo sexto. Que el proyecto de resolución por el cual se modifica la Resolución 4 de 2021 “Por la cual se modifica y compila la reglamentación del destino del crédito agropecuario y rural, se definen sus beneficiarios, condiciones financieras y se adoptan otras disposiciones”, estuvo publicado en la página web de FINAGRO para comentarios de

acuerdo con el Artículo 8º, numeral 8º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Décimo séptimo. Que el documento con la justificación jurídica y técnica de la presente resolución fue presentado para consideración de la CNCA en sesión realizada el 20 de diciembre de 2022.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1º. Modificar el Artículo 6º de la Resolución 04 de 2021, modificado por la Resolución 7 de 2021, el cual quedará así:

I. Tipos de productor: personas naturales o jurídicas que pueden acceder al financiamiento de las actividades agropecuarias o rurales, a través de los diferentes intermediarios financieros y que se clasifican así:

a) Pequeño productor. Se consideran pequeños productores los siguientes segmentos:

i. Pequeño productor de ingresos bajos. Se entenderá por pequeño productor de ingresos bajos la persona natural, incluidas las pertenecientes a la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria, con ingresos brutos anuales hasta de mil doscientos cincuenta Unidades de Valor Tributario (1.250 UVT); y que además no cuente con activos totales superiores a once mil doscientos cincuenta Unidades de Valor Tributario (11.250 UVT).

ii. Pequeño productor. Se entenderá por pequeño productor la persona natural con ingresos brutos anuales mayores a mil doscientos cincuenta Unidades de Valor Tributario (1.250 UVT); y hasta tres mil quinientas Unidades de Valor Tributario (3.500 UVT) de ingresos brutos anuales; y que además cuente con activos totales no mayores a once mil doscientos cincuenta Unidades de Valor Tributario (11.250 UVT).

Parágrafo Primero. Para el caso de los beneficiarios de Reforma Agraria, Programas de Adjudicación o de Compra de Tierras del Gobierno Nacional el valor de la tierra no será computable dentro de los activos totales.

Parágrafo Segundo. También podrán ser beneficiarios del crédito destinado a pequeños productores de ingresos bajos y pequeños productores las personas jurídicas, tales como las empresas Comunitarias, Asociaciones de Productores u otras modalidades de asociación, sociedad o integración de productores, siempre y cuando todos sus miembros clasifiquen individualmente como pequeños productores de ingresos bajos o pequeños productores.

b) Mediano productor. Se considera mediano productor la persona natural o jurídica que cumpla con cualquiera de las siguientes condiciones:

- Tener ingresos brutos anuales mayores a tres mil quinientas Unidades de Valor Tributario (3.500 UVT), sin superar sesenta y ocho mil Unidades de Valor Tributario (68.000 UVT) de ingresos brutos anuales, y con activos totales no mayores a ciento veinticinco mil Unidades de Valor Tributario (125.000 UVT).
- Tener ingresos brutos anuales iguales o inferiores a tres mil quinientas Unidades de Valor Tributario (3.500 UVT), pero con activos totales superiores a once mil doscientos cincuenta Unidades de Valor Tributario (11.250 UVT) y no mayores a ciento veinticinco mil Unidades de Valor Tributario (125.000 UVT).

c) Gran productor. Se considera gran productor a la persona natural o jurídica que cumpla con cualquiera de las siguientes condiciones:

- Tener ingresos brutos anuales mayores a sesenta y ocho mil Unidades de Valor Tributario (68.000 UVT).
- Tener ingresos brutos anuales iguales o inferiores a (68.000 UVT), pero con activos totales superiores a ciento veinticinco mil Unidades de Valor Tributario (125.000 UVT).

Parágrafo Primero. Las entidades que registren operaciones de crédito en FINAGRO determinarán los ingresos brutos y el nivel de activos de los tres tipos productores, con base en la información exigida para la vinculación de clientes y trámite de operaciones de crédito contenida en las normas expedidas por las Superintendencias Financiera de Colombia o de la Economía Solidaria, y según la circular que expida FINAGRO al respecto.

Parágrafo Segundo. Se entenderá como ingresos brutos los ingresos totales de los tres tipos de productores, derivados de todas las fuentes de las que se disponga, antes de impuestos y de cualquier otra deducción.

- II. **Beneficiarios especiales:** personas naturales o jurídicas que de acuerdo con sus atributos pertenecen a alguno o varios de los siguientes segmentos:
- a) **Jóvenes rurales.** Definidos como personas naturales que tengan entre 18 y 28 años, de conformidad con la Ley 1885 de 2018.
 - b) **Mujer rural.** De acuerdo con lo definido en la Ley 731 de 2002.
 - c) **Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras (NARP).** De acuerdo con lo definido en la Ley 70 de 1993 y sus disposiciones reglamentarias.
 - d) **Comunidades indígenas y étnicas.** De acuerdo con lo definido en la Ley 21 de 1991.
 - e) **Población con discapacidad.** Personas con certificación de discapacidad de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 113 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social.
 - f) **Población LGBTIQ+ OSIGD.** Personas que se auto reconocen pertenecientes al colectivo de personas diversas con orientación sexual e identidad de género diversas.
 - g) **Campesino.** Personas que se auto reconocen como campesinos.
 - h) **Población adulto mayor.** Personas naturales que cuentan con 60 años o más, según lo dispuesto en la Ley 2055 del 2020.
 - i) **Población calificada como Víctima.** Persona natural que califique como víctima en los términos de la Ley 1448 de 2011, que se encuentre inscrita en el Registro Único de Víctimas que realiza la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas o quien haga sus veces.
 - j) **Población desmovilizada, reinsertada y reincorporada.** Personas que se encontraban al margen de la ley pero que abandonaron las armas y se reinsertaron o reincorporaron a la vida civil, que cuenten con certificación del Comité Operativo para la Dejaración de las Armas (CODA) o de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, o quienes hagan sus veces.
 - k) **Población vinculada al PNIS.** Población que se encuentra vinculada al Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito – PNIS, o quien haga sus veces.
 - l) **Esquemas asociativos y esquemas de integración:** Son aquellos que cuenten con asistencia técnica, economías de escala, comercialización de la producción esperada en condiciones acordes con los mercados, y con mecanismos que propicien el cumplimiento de las obligaciones a cargo de las partes, incluidas las financieras, que cumplan con lo siguiente:
 - **Esquemas asociativos:** son aquellos integrados por asociaciones, cooperativas o por organizaciones del sector solidario, quienes pueden ser responsables del pago del crédito u organizar esquemas de responsabilidad individual de sus asociados y que cumplan cualquiera de las siguientes condiciones:

- i. En el caso de siembra, que por lo menos el 50% del área a sembrar con el crédito solicitado corresponda a pequeños productores de ingresos bajos y/o pequeños productores.
- ii. En otras actividades, que por lo menos el 50% del número de asociados o cooperados clasifiquen como pequeños productores de ingresos bajos y/o pequeños productores.

Los esquemas asociativos podrán tener participación de medianos y grandes productores, con sujeción a las condiciones establecidas en los incisos i y ii.

Para todos los efectos, este esquema se clasificará dentro del segmento de pequeño productor, indistintamente de la composición de asociados entre pequeño productor de ingresos bajos y pequeño productor.

Los pequeños y medianos productores vinculados a esquemas asociativos podrán de forma individual obtener las tasas definidas para este esquema. Para ello deberá demostrarse que sus unidades productivas se encuentran vinculadas a los programas de la respectiva organización con asistencia técnica.

- **Esquemas de Integración:** Son aquellos estructurados por una persona natural o jurídica denominada Integrador, quien será el responsable del pago del crédito, en beneficio de pequeños y/o medianos productores integrados en el esquema, quien deberá disponer de la capacidad administrativa y servicio de asistencia técnica, y quien será responsable de estructurar los proyectos de comercialización de la producción que se obtenga a través del sistema.

El integrador deberá seleccionar y vincular como integrantes del programa asociativo a los pequeños y/o medianos productores que se denominarán integrados, para llevar a cabo las inversiones objeto de financiación.

Se entenderá como esquema de integración de pequeño productor, a aquellos donde el 100% del número de integrados clasifiquen como pequeños productores de ingresos bajos y/o pequeños productores. Para los demás casos, el esquema de integración será clasificado como mediano productor.

- m) Departamentos, distritos y municipios.** Corresponden a las personas jurídicas de derecho público autorizadas mediante la Ley 617 de 2000. Para

los beneficiarios definidos como Departamentos, Distritos y Municipios, los créditos sólo podrán concederse para los destinos que en el Manual de Servicios de FINAGRO se clasifiquen en: Infraestructura y Adecuación de Tierras; Infraestructura, Maquinaria y Equipos para Transformación y Comercialización; Infraestructura, Maquinaria y Equipos para Servicios de Apoyo; Adquisición de Maquinaria, Implementos y Equipos para la producción; y para la Prestación de Asistencia Técnica a los productores agropecuarios, piscícolas, apícolas, avícolas, forestales, acuícolas, de zootecnia y pesqueros. Las inversiones financiadas a Departamentos, Distritos y Municipios no tendrán acceso al ICR ni a las Líneas Especiales de Crédito con tasa subsidiada.

Parágrafo. Los intermediarios Financieros en la evaluación de las solicitudes de crédito que presenten a su consideración los Departamentos, Distritos y Municipios, deberán tener en cuenta lo establecido en las Leyes 358 de 1997, 617 de 2000 y 819 de 2003, sus decretos reglamentarios y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan. En estos casos, se tendrá en cuenta la capacidad de endeudamiento de los departamentos, municipios y distritos, y para el otorgamiento de garantías, incentivos y seguros asociados al crédito agropecuario y rural en el cual sean beneficiarios los Departamentos, Distritos y Municipios se tendrá en cuenta su clasificación por nivel de activos e ingresos.

Para efectos de la categorización por tipo de productor, se tendrán en cuenta los activos y los ingresos de los departamentos, distritos y municipios. No obstante, su tasa de redescuento y fuente de fondeo corresponderán a la de pequeño productor.

- n) **Integrador bursátil comprador.** Persona natural o jurídica que participe en operaciones *Forward* o con anticipo, en calidad de comprador de productos agropecuarios, piscícolas, apícolas, avícolas, forestales, acuícolas, de zootecnia y pesqueros, que se realicen en las Bolsas de Bienes de estos productos o de los mismos transformados, o de otros productos básicos.
- o) **Microempresario.** Personas naturales o jurídicas que cumplan con los requisitos establecidos en el Decreto 957 de 2019 o en las normas que lo modifiquen, que tengan activos iguales a los definidos para pequeño productor, y que sus ingresos en el año anterior a la solicitud de crédito sean iguales o inferiores al equivalente a 23.563 UVT.

Parágrafo primero. Los beneficiarios del financiamiento agropecuario y rural que no clasifiquen en ninguna de las categorías de beneficiario especial descritas en los literales (a) al (o), serán clasificados en el tipo de productor que les corresponda según sus ingresos brutos y nivel de activos.

Artículo 2º. Modificar el Artículo 7º de la Resolución 04 de 2021, el cual quedará como sigue:

Artículo 7. Condiciones financieras: Las condiciones financieras de los créditos nuevos estarán indexadas a tasa IBR, en los siguientes términos:

a) Pequeño Productor

i. Pequeño productor de ingresos bajos

| Condiciones financieras en IBR | | |
|--|------------------------------------|--------------------------------|
| Beneficiarios especiales u ordinarios | Tasa de redescuento nominal | Tasa de interés nominal |
| Pequeño de productor de ingresos bajos, Joven rural y Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras (NARP) | IBR - 2,6% | Hasta IBR + 6,7% |
| Mujer Rural | IBR - 2,6% | Hasta IBR + 4,8% |
| Población calificada como Víctima | IBR - 3,5% | Hasta IBR + 1,9% |
| Población Desmovilizada, Reinsertada y Reincorporada | IBR - 3,5% | Hasta IBR + 1,9% |
| Población vinculada a los programas PNIS | IBR - 3,5% | Hasta IBR + 1,9% |
| Pequeños productores de ingresos bajos - Zonas de reserva campesina | IBR - 2,6% | Hasta IBR + 5,9% |
| Microempresarios | IBR + 2,5% | Hasta la máxima permitida |
| Integrador Bursátil comprador | IBR -1,1% | Hasta IBR + 6,7% |

ii. Pequeño productor

| Condiciones financieras en IBR | | |
|--|------------------------------------|--------------------------------|
| Beneficiarios. | Tasa de redescuento nominal | Tasa de interés nominal |
| Pequeño productor, Joven rural, y Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras (NARP) | IBR - 2,6% | Hasta IBR + 6,7% |
| Mujer Rural | IBR - 2,6% | Hasta IBR + 4,8% |
| Población calificada como Víctima | IBR - 3,5% | Hasta IBR + 1,9% |
| Población Desmovilizada, Reinsertada y Reincorporada | IBR - 3,5% | Hasta IBR + 1,9% |
| Población vinculada a los programas PNIS | IBR - 3,5% | Hasta IBR + 1,9% |
| Pequeños productores - Zonas de reserva campesina | IBR - 2,6% | Hasta IBR + 5,9% |

| | | |
|-------------------------------|------------|---------------------------|
| Esquema asociativo | IBR - 3,5% | Hasta IBR + 4,8% |
| Esquema de integración | IBR - 2,6% | Hasta IBR + 6,7% |
| Microempresarios | IBR + 2,5% | Hasta la máxima permitida |
| Integrador Bursátil comprador | IBR -1,1% | Hasta IBR + 6,7% |

b) Mediano productor

| Condiciones financieras en IBR | | |
|---|------------------------------------|--------------------------------|
| Beneficiarios especiales u ordinarios | Tasa de redescuento nominal | Tasa de interés nominal |
| Mediano productor, Joven rural, Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras (NARP), y Mujer Rural | IBR+0,9% | Hasta IBR + 9,50% |
| Población calificada como Víctima | IBR - 3,5% | Hasta IBR + 1,9% |
| Población Desmovilizada, Reinsertada y Reincorporada | IBR - 3,5% | Hasta IBR + 1,9% |
| Población vinculada a los programas PNIS | IBR - 3,5% | Hasta IBR + 1,9% |
| Esquema de integración | IBR + 0,9% | Hasta IBR + 9,5% |
| Departamentos, distritos y municipios | IBR - 2,6% | Hasta IBR + 9,50% |
| Microempresarios | IBR + 2,5% | Hasta la máxima permitida |
| Integrador Bursátil comprador | IBR -1,1% | Hasta IBR + 6,7% |

c) Gran productor

| Condiciones financieras en IBR | | |
|--|------------------------------------|--------------------------------|
| Beneficiarios especiales u ordinarios | Tasa de redescuento nominal | Tasa de interés nominal |
| Gran productor, Joven rural, Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras (NARP), y Mujer Rural | IBR+1,9% | Hasta IBR + 9,50% |
| Población calificada como Víctima | IBR - 3,5% | Hasta IBR + 1,9% |
| Población Desmovilizada, Reinsertada y Reincorporada | IBR - 3,5% | Hasta IBR + 1,9% |
| Población vinculada a los programas PNIS | IBR - 3,5% | Hasta IBR + 1,9% |
| Departamentos, distritos y municipios | IBR - 2,6% | Hasta IBR + 9,50% |
| Integrador Bursátil comprador | IBR -1,1% | Hasta IBR + 6,7% |

- i. Para la liquidación de los intereses se deben aplicar los lineamientos que para el efecto establezca FINAGRO.
- ii. Cualquier operación originada con tasa IBR o DTF se deberá normalizar con la misma tasa de referencia.
- iii. Cuando se trate de una reestructuración, para el caso de las operaciones originadas en DTF, el intermediario financiero podrá pactar libremente con el beneficiario la tasa de referencia a aplicar (DTF o IBR).

Parágrafo primero. Para aquellos casos en los que un tipo de productor cumplan con más de una categoría de beneficiario especial, accederá a las condiciones financieras que más le favorezcan.

Parágrafo segundo. Cuando el plazo del crédito sea superior a diez (10) años, los puntos adicionales a la tasa de indexación, podrán acordarse libremente entre el beneficiario del crédito y el intermediario financiero.

Parágrafo tercero. Los intermediarios financieros y beneficiarios del crédito podrán acordar la capitalización de intereses, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2º de la Resolución 17 de 2007 de la Junta Directiva del Banco de la República y sus modificaciones.

Artículo 3º. Modificar el Artículo 2º de la Resolución 07 de 2021, el cual quedará como sigue:

“Artículo 2º. Periodo de transición. Con el objeto de que sea socializada esta resolución y se adopten los cambios operativos y tecnológicos que implica, se establece un periodo de transición hasta el 31 de enero de 2023.”

Artículo 4º. Periodo de transición: Para la identificación y registro de los beneficiarios especiales de que trata los literales d, e, f, g y h del Artículo 1º, número II, de la presente Resolución, así como de los tipos de productor que cumplan con más de una categoría de beneficiario especial, se establece un periodo de transición hasta el 1 de enero de 2024 con el fin de que los intermediarios financieros y FINAGRO realicen los cambios operativos y tecnológicos a que haya lugar. En todo caso, estos beneficiarios especiales podrán seguir accediendo al financiamiento agropecuario y rural en las condiciones fijadas para el tipo de productor en el que clasifiquen de acuerdo con su nivel de activos e ingresos.

Parágrafo. Para los beneficiarios de los literales a y b del Artículo 1º, número II, de la presente Resolución que registren activos superiores al 70% de los establecidos para el pequeño productor en la Resolución 7 de 2021, se establece un periodo de transición hasta el 30 de junio de 2023 para su identificación y registro.

Artículo 5º. Vigencia. Las condiciones que se establecen en esta resolución se aplicarán a partir del 1 de febrero de 2023, fecha hasta la cual seguirá rigiendo lo dispuesto en la

Resolución 4 de 2021, y sus efectos aplicarán a partir de la fecha en que FINAGRO expida la circular correspondiente. Esta Resolución deroga todas las que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D.C., a los veinte (20) días del mes de diciembre de 2022.


CECILIA LÓPEZ MONTAÑO
Presidente


PAULA ANDREA ZULETA GIL
Secretaria